

Recurso de Revisión: RR/214/2018.
Folio de Solicitud de Información: 00454518.
Ente Público Responsable: IETAM.
Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

Victoria, Tamaulipas, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/214/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00454518 presentada ante el IETAM se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el treinta y uno de Julio del dos mil dieciocho, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de IETAM, la cual fue identificada con el número de folio 00454518, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018, solicito desglosado el gasto que se erogó en todo lo concernientes para las votaciones." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, comunicó al particular lo siguiente:

https://www.sisatamaulipas.org/sisatamaulipas/

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

itait

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en caso en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivos adjuntos. Favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta recibida

Cd. Victoria, Tamaulipas a 2 de agosto de 2018

C. ROSARIO PUEBLA
PRESENTE

Por esta conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 31 de julio del presente año registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, refrendándole el número de folio 00454518 y por el cual solicita:

"Solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018, solicito desglosado el gasto que se erogó en todo lo concernientes para las votaciones".

Me permito atender a lo presente, la respuesta a su solicitud de información, registrada en esta Unidad de Transparencia, bajo el número 00454518.

Por último, nos ponemos a sus órdenes en caso de cualquier duda, en el número telefónico 01.800.849.43.58, la da sin costo en la extensión 133.

INTERMEDIARIE

Udo Nader Hoya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM

Archivos adjuntos de respuesta recibida (No hay archivo adjunto)

Reformular el mensaje

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto del año ya referido, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, vía correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"Se interpone el recurso de revisión en atención a que no fue posible visualizar la respuesta que emitió el sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. Turno. Consecuentemente, mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el presente recurso a la Ponencia del Comisionado licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, bajo la luz del artículo 168, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168, numeral 2, de la Ley de la materia vigente en el Estado, lo que fuera notificado a ambas partes el diez de septiembre de dos mil dieciocho, según constancias visibles a fojas 12 y 13 de autos.

SEXTO. Respuesta a la recurrente. En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia pretendió hacer llegar una respuesta complementaria a la cuenta de la recurrente, así como a este Instituto un mensaje de datos que contenía un oficio dirigido a la solicitante de dos de agosto del año referido, través del cual le indicó lo siguiente:

"...Me permito precisar a Usted, que de conformidad con el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Proceso Electoral Ordinario concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Con base en lo anterior, le informo que esta Dirección de Administración, se encuentra en proceso de liquidación de los compromisos contraídos con los proveedores de bienes y servicios solicitados para atender las necesidades de proceso electoral, asimismo efectuado el cierre contable correspondiente, por lo que será hasta una vez que los Consejos Electorales Municipales cuya elección se encuentra impugnada, concluyan sus actividades, cuando se esté en posibilidad de presentar la información relativa a la solicitud en comentario".

Una vez analizada la respuesta proporcionada y aunado a lo esgrimido por la Directora de Administración, le informo que el Calendario Electoral Ordinario para el proceso electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre del 2017, establece como conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 el 30 de septiembre del presente mes. Posterior a la fecha del cierre del proceso electoral, este Instituto estará en condiciones de brindarle la información solicitada, por lo que se le invita a que realice

Unidad de Transparencia y
SE
EJ
L. J. G.

una nueva solicitud posterior a la fecha indicada en el Calendario Electoral y de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por la Directora de Administración, se concluye que: encontrándose apegado a derecho se remita a la solicitante el presente acuerdo.

...

Atentamente
(una firma ilegible al calce)
Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM* (Sic)

Asimismo le adjuntó oficio UT/447/2018 de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, remitido a la Dirección de Administración, así como su similar ADMINISTRACIÓN/0682/2018, mediante la cual dicha área da respuesta a la Unidad de Transparencia.

Cabe precisar que la dirección electrónica a la que fue remitida dicha información, no correspondía con la señalada por la solicitante en la interposición del medio de defensa, por lo que no fue posible que la particular la recibiera.

SEPTIMO. Alegatos. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el ente recurrido hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Organismo Garante, marcando copia del mismo a la cuenta de la particular, que contenía el oficio sin número de referencia con la fecha expuesta anteriormente, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que expuso lo siguiente:

"Recurso de revisión:

RR / 214 / 2018 / RJAL

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS.

DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMMISSIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E"

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA, mexicana, mayor de edad,
Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de
Tamaulipas, designada por el Consejo General del IETAM mediante el
acuerdo IETAM/CG-113/2016 de fecha cinco de mayo del 2016, con el
debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

En relación al recurso de revisión RR/214/2018/RJAL por la C. [...] con medio de impugnación del acuerdo UT-SUT-147-2018, respecto de la solicitud de información 00454518 de fecha 31 de julio del presente año, del acuerdo emitido por esta Unidad de Transparencia y notificado el día 02 del presente mes y año; con fundamento en lo establecido por el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito rendir los **ALEGATOS** en los términos siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 31 de julio del presente año esta Unidad de Transparencia recibió una solicitud de la C. [...], a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia con número de folio 00454518, mediante la cual solicitaba lo siguiente:

"Solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018, solicito desglosado el gasto que se erogó en todo lo concernientes para las votaciones".

SEGUNDO: Después de analizar el contenido de la solicitud esta unidad de transparencia determinó lo siguiente:

Mediante oficio UT/447/2018, esta Unidad turno la solicitud a la Dirección Administrativa de este Instituto. A través del oficio ADMINISTRACION/682/2018, dicha área remite su contestación.

TERCERO: En fecha 02 del presente mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le dio contestación a la solicitud de información de folio 00454518, mediante el acuerdo UT-SUT-147-2018.

CUARTO: El día 22 del presente mes y año, se recibió la notificación del recurso de revisión RR/214/2018/RJAL interpuesto por la C. [...], vía correo electrónico en contra del acuerdo UT-SUT-147-2018, doliéndose de una violación a su derecho de acceso a la información, en la que manifiesta lo siguiente:

"Se interpone recurso de revisión de revisión en atención a que no fue posible visualizar la respuesta que emitió el sujeto obligado"

Al respecto le informo que a la C. [...], le asiste la razón, como a continuación se expondrá:

EXPOSICIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE AGRAVIOS

Al recibir el recurso y analizar el agravio del recurrente, procedía a revisar la solicitud de información 00454518 en la Plataforma Nacional de Transparencia y se arribó a la conclusión de que efectivamente como lo manifiesta la ciudadana, la Suscrita tampoco puedo visualizar el documento adjunto de la respuesta a su solicitud.

Motivo por el cual de manera inmediata se le remitió al correo que señala en el recurso de revisión [...] uno oficio en alcance del acuerdo UT-SUT-147-2018 en donde se le remitieron los anexos que debieron de ir adjuntados a la respuesta remitida de su solicitud de información, marcando copia para el ITAIT (atención.alpublico@itait.org.mx).

Por lo anterior expuesto y fundado, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los correspondientes ALEGATOS y sus anexos.

SEGUNDO: Decrete el sobreseimiento del presente recurso de revisión RR/147/2018/RJAL interpuesto por la C. [...] como medio de impugnación del acuerdo UT-SUT-147-2018 de fecha 02 del Presente mes y año. Esta Unidad de Transparencia solicita se decrete el sobreseimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 147, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que, le a sido remitido el acuerdo UT-SUT-147-2018 vía correo electrónico, de lo cual se duele y fue el motivo para la interposición del presente recurso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 22, 158, 160 fracción III, 162, 166, 167, 168, 173 Y 174 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 27 de agosto de 2018

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. "(Sic)"

Instituto de Transparencia y A
SEC
EJEI
11/8

Oficio de solicitud UT/SUT/147/2918 que fue enviado por correo electrónico a la recurrente en fecha 27 de agosto del 2018 exponiendo lo siguiente:

"Solicitud: UT/SUT/147/2018

Folio: 00454518

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 2 de agosto de 2018

C. [...] **PRESENTE**

Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 31 de julio del presente año realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00454518 y por el cual solicita:

"solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018 solicito desglosado el gasto que se erogó en todo lo concernientes para las votaciones".

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública y con el fin de cumplimentar lo solicitado mediante oficio UT/447/2018, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección Administrativa de este Instituto.

Mediante oficio ADMINISTRACIÓN/682/2018, remiten su contestación en los siguientes términos:

"...me permito precisar a Usted, que conformidad con el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Proceso Electoral Ordinario concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Con base en lo anterior, le informo que esta Dirección de Administración, se encuentra en proceso de liquidación de los compromisos contraídos con los proveedores de bienes y servicios solicitados para atender las necesidades de proceso electoral, asimismo efectuando el cierre contable correspondiente, por lo que será hasta una vez que los Consejos Electorales Municipales cuya elección se encuentra impugnada, concluyan sus actividades, cuando se esté en posibilidad de presentar la información relativa a la solicitud en comento."

Una vez analizada la respuesta proporcionada y aunado a lo esgrimido por la Directora de Administración, le informo que el Calendario Electoral Ordinario para el proceso electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IETAM/CG-22/2017 del 10 de septiembre del 2017, establece como conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 el 30 de septiembre del presente mes. Posterior a la fecha del cierre del proceso electoral, este Instituto estará en condiciones de bridle la información solicitada, por lo que se le invita a que realice una solicitud posterior a la fecha indicada en el Calendario Electoral y de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Una vez analizada la respuesta proporcionada por la Directora de Administración, se concluye que: encontrándose apegado derecho se remita a la solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de transparencia del ITEAM." (Sic)

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de **cuatro de septiembre del año en transcurso**, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

Del mismo modo, se le dio vista al recurrente, informándole que en base a la respuesta remitida por el IETAM en comentario, le asistía el derecho de inconformarse de nueva cuenta, si se encontraba inconforme con la misma, contando para ello con el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente

Instituto de Transparencia y Ar
SECI
EJE

atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Pérez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	00454518
Fecha de respuesta del sujeto obligado	02/agosto/2018
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2018
Concluye término para la interposición	15/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/agosto/2018
Días inhábiles	0

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el primer día hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó: ***"se interpone recurso de revisión en atención a que no fue posible visualizar la respuesta que emitió el sujeto obligado"*** se equiparará el agravio al de una falta de respuesta, ya que no fue anexado el archivo al que hacía alusión la autoridad recurrida, lo que encuadra, en uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 159, de la precitada Ley, en específico en la fracción VI.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar que no le fue anexada ninguna respuesta a su solicitud, por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM en la etapa de alegatos, esto es el veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, hizo llegar la cuenta del recurrente, así como al correo electrónico institucional, una respuesta complementaria en la que documenta la emisión de una contestación y con ello una modificación al agravio relativo a la entrega de información incompleta esgrimida por el solicitante. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y... (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018, solicito desglosado el gasto que se erogó en to lo concernientes para las votaciones." (Sic)	"Cd. Victoria, Tamaulipas; a 2 de agosto de 2018 C. [...] PRESENTE Por este conducto y en atención a su solicitud de información de fecha 31 de julio del presente año realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00454518 y por el cual solicita: "Solicito saber cuánto se gastó en las elecciones pasadas del 01 de julio 2018, solicito desglosado el gasto que se erogó	"Se interpone recurso de revisión en atención a que no fue posible visualizar la respuesta que emitió el sujeto obligado." (Sic)

	en todo lo concernientes para las votaciones". Me permito adjuntar a la presente, la respuesta a su solicitud de información, registrada en esta Unidad de Transparencia, bajo el número UT/SUT/147/2018. Por último, nos ponemos a sus órdenes en caso de cualquier duda, en el número telefónico 01.800.849.43.58, lada sin costo en la extensión 133. ATENTAMENTE Lic. Nancy Moya de la Rosa Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM." (Sic)	
--	--	--

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por el IETAM, las cuales consisten en documentales públicas a las que se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el **tres de agosto del dos mil dieciocho**, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído del **dieciséis de agosto del dos mil dieciocho**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM, comunicó haber emitido una respuesta el **veintisiete de agosto del año en curso**, a través de un mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico de la particular, así como a la de este Instituto de Transparencia, misma que contenía el oficio de fecha dos de agosto de 2018, por medio del cual le informaba que la Dirección de Administración, le informó que de conformidad con los artículos 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Proceso Ordinario Electoral concluía con la declaración de validez de la elección respectiva y en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hubieren resultado el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tuviera la constancia de que no se presentó ninguno.

Del mismo modo le indicó que dicha Dirección, se encontraba en proceso de liquidación de los compromisos contraídos con los proveedores de bienes y servicios

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE GOBIERNO

solicitados para atender las necesidades de proceso electoral, asimismo se encuentra en proceso del cierre contable correspondiente, por lo que será hasta una vez que los Consejos Electorales Municipales cuya elección se encuentren impugnadas que sus actividades concluirán, estándose hasta en ese momento en posibilidad de presentar la información relativa a la solicitud en comento.

Por lo tanto, concluido el plazo antes mencionado, en términos de los artículos 158, numeral 1 y 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se dio vista al recurrente de la respuesta emitida a fin de que si se encontraba inconforme con la misma acudiera de nueva cuenta ante este Instituto a interponer recurso de revisión y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

Para la información
PARA
ITIVA
Punto
Punto

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó a la cuenta del solicitante la información detallada del presupuesto 2018 ejercido, por partida y actividad, a través de un tabulador desglosado bajo los rubros: "Partida", "Concepto" y "Presupuesto Ejercido"

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una

modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 1006975

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa

Materia(s): Administrativa

Tesis: 55

Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto alienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
FOLIO 70
2011

De este modo, se tiene que al interponer el particular su recurso de revisión, el agravio esgrimido por este resultaba fundado, debido a que no existía la entrega de información a su solicitud de información de **treinta y uno de julio del año en curso**, sin embargo, el **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho** durante la etapa de alegatos el **IETAM**, emitió una respuesta, comunicándola al correo electrónico del particular, así como al de este Instituto de Transparencia, apartando las constancias que demuestran dicho envío.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubierta la pretensión del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el particular, en contra del IETAM, **toda vez que dicho sujeto obligado envió la contestación que en su momento no resultó visible para el particular.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

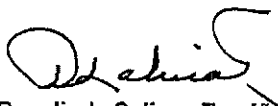
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00454518** en contra del IETAM, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

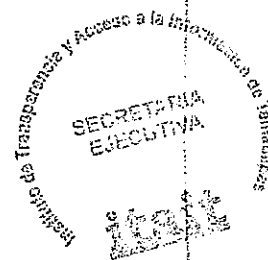
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

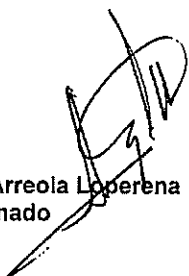
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

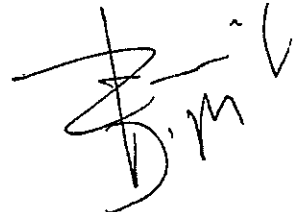
ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

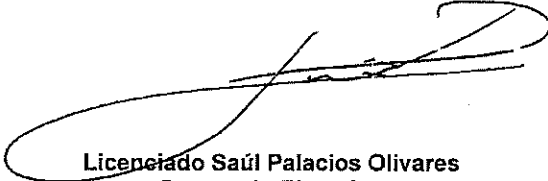
Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta




Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo